

RESOLUCIÓN IETAM/CG-05/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-16/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RICARDO ANAYA CORTEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 1 de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica del INE), recibió escrito signado por el C. Alejandro Muñoz García, el cual, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho organismo electoral, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y Ricardo Anaya Cortez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

La Unidad Técnica del INE, mediante acuerdo de la misma fecha, tuvo por radicada la denuncia con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/44/2016 y, conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2010 de rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*", determinó que este Organismo Electoral Local era competente para conocer sobre la denuncia planteada, lo cual fue notificado vía electrónica a esta Autoridad el día 2 siguiente, mediante oficio INE-UT/2123/2016.

SEGUNDO. Recepción de la denuncia en el Instituto. El 2 de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio de número INE-UT/2123/2016, de 1 de marzo de este año, signado el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica del INE, mediante el cual remitió a esta Autoridad copia del acuerdo y la denuncia señalados en el párrafo anterior.

TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 3 de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-16/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares. De igual forma, se previno al representante del denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones de su representado y del Partido Acción Nacional, ambos en Ciudad Victoria, Tamaulipas; lo cual fue cumplimentado el día 5 siguiente.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de 6 de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley. Asimismo, respecto de las medidas cautelares se acordó remitir la solicitud respectiva a la Unidad Técnica del INE para que, en colaboración de esta Autoridad, resolviera lo que en derecho procediera.

SEXTO. Diligencia de Inspección. Mediante auto de 9 de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que realizara diligencia de inspección sobre el contenido de un disco compacto (DVD-R); la cual fue desahogada en esa misma fecha.

SÉPTIMO. Recepción de Acuerdo de la Comisión de quejas y denuncias. En la fecha antes señalada, se tuvo por recibido en este Instituto oficio número INE/TAM/CL/046/2016, de esa misma fecha, signado por la Maestra Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara, Secretaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual notifica a esta Autoridad acuerdo de 9 de marzo del presente año, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determina declarar improcedentes las medidas cautelares señaladas en el resultando "QUINTO" de la presente resolución.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 11 marzo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes; la cual concluyó a las 11:39 horas del día referido.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/8402016, a las 13:10 horas del mismo día, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 12 de marzo siguiente, mediante oficio SE-851/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 11:35 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 13 de marzo de 2016, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 13 de marzo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la representación del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Estudio de Fondo. El Partido Revolucionario Institucional denuncia al Partido Acción Nacional y al C. Ricardo Anaya Cortez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del referido Instituto Político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, conforme lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; ello, mediante la promoción en radio y televisión de un spot, identificados como RV00202-16 Y RA00252-16, con base en lo siguiente:

- Uso indebido de la pauta y, en consecuencia, la realización de actos anticipados de campaña; al considerar que la conducta realizada por el

funcionario partidista denunciado infringe la ley vigente, puesto que mediante un spot posiciona a su partido político frente a la ciudadanía en general, antes del inicio de la etapa de campaña, dentro del presente proceso electoral. Dicho denunciado refiere que dentro de la etapa de intercampañas en la que se encuentra el proceso electoral local, los partidos políticos pueden transmitir únicamente spots genéricos y no así aquellos que generen posicionamiento.

- Señala que en el mensaje del spot se aprecia que las expresiones realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vinculan su contenido con un crítica directa al actual gobierno del estado, pretendiendo relacionar al Partido Revolucionario Institucional con los problemas que tiene actualmente el esta entidad federativa.
- Señala que el Partido Acción Nacional pretendió posicionarse ante la ciudadanía, ya que contiene a cargos de elección popular en el proceso electoral local actual, entre ellos, la gubernatura del Estado. Con base en lo anterior, señala que el promocional debe de ser considerado como ilegal y ser sancionado, porque se realizó fuera de los plazos legales permitidos.

Para acreditar su afirmación, el denunciante aporta como medio de prueba un CD-R, el cual contiene un video denominado “Juntos 1 Tam”, mismo que fue desahogado por la Oficialía Electoral de este Instituto, según consta en acta circunstanciada número OE/33/2016, de fecha 9 de marzo del actual. Asimismo, solicita que esta Autoridad realice un requerimiento a la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para efecto de corroborar el contenido y pauta del referido spot, lo cual no se realizó por resultar innecesario, en virtud de que en autos consta el Acuerdo ACQyD-INE-22/2016, emitido por la Comisión de Quejas y denuncias dentro del expediente UT/SCG/CANC/IETAM/CG/3/2016¹, en el cual concluye que:

- *Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado denominado Juntos 1 Tam, con número de folio RV00201-16 (versión televisión) y su correlativo RA00252-16 (versión radio)*

¹ El cual fue notificado a este Autoridad el día 9 de marzo del presente año, en virtud de que en éste se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas dentro de la denuncia que se resuelve en el presente procedimiento.

- *El promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional, para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Tamaulipas.*

Señalado lo anterior, es pertinente precisar que el Partido Revolucionario Institucional, invoca la infracción de lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Ahora bien, en virtud de que la Unidad Técnica del INE, mediante acuerdo recaído al expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/44/2016, determinó que esta Autoridad era la competente para resolver la que queja que se estudia; el mismo se analizará a la luz de marco normativo que rige en el Estado.

En ese sentido, la disposición normativa de la Ley Electoral de Tamaulipas que pudiera resultar infringida conforme a los hechos denunciados, es la prevista en el 300 de la Ley Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Asimismo, en virtud de que en el presente asunto se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, resulta necesario precisar lo que se entiende por los mismos, conforme a la Ley Electoral del Estado:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Así, se establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos eventos o situaciones en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas² o, en su caso, su plataforma política.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos³:

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada por dichos hechos.

² SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO

³ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 37/2010 cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva **para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.** En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.⁴

En la especie, tenemos que del spot grabado para televisión que se analiza, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional aparece en el mismo, y utiliza expresiones como:

Promocional "Juntos 1 Tam" RV00202-16 [versión televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
	<p>Voz Ricardo Anaya: Tamulipas no va por el camino correcto.</p>
	<p>La inseguridad y la falta de oportunidades, son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos.</p> <p>¿En qué momento les diramos "ya basta"?</p>
	<p>¿En qué momento saldremos juntos, con valor, con decisión, con alegría a decirles "no más", "nunca más"?</p>
<p>En Tamulipas podemos cambiar</p>	

⁴ El resaltado es nuestro.

	<p>las cosas.</p>
	<p>Y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede, se puede.</p> <p>Voz en Off: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN.</p>

<p align="center">Promocional "Juntos 1 Tam" RA00252-16 [versión radio]</p>
<p>Voz en Off: Habla Ricardo Anaya.</p>
<p>Voz Ricardo Anaya: Tamaulipas no va por el camino correcto.</p>
<p><i>La inseguridad y la falta de oportunidades, son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos.</i></p>
<p><i>¿En qué momento les diremos "ya basta"?</i></p>
<p><i>¿En qué momento saldremos juntos, con valor, con decisión, con alegría a decirles "no más", "nunca más"?</i></p>
<p><i>En Tamaulipas podemos cambiar las cosas.</i></p>
<p><i>Y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede, se puede.</i></p>
<p>Voz en Off: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN.</p>

Del análisis del mismo, esta Autoridad advierte que tal y como lo manifiesta el denunciante, se ha difundido en el periodo denominado intercampaña, es decir, antes del inicio de la etapa de campaña del proceso electoral local; lo anterior es así porque el período de precampañas lo fue del 20 y 30 de enero, para gobernador, diputados y presidentes municipales, respectivamente, hasta el 28 de febrero del actual, y al iniciar la trasmisión del spot el 28 de febrero de los corrientes, se acredita el elemento temporal, es decir se ha estado difundiendo fuera de los periodos de precampaña y campaña. Lo anterior se constata con el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentado en el Acuerdo ACQyD-INE-22/2016, y que arrojó los siguientes datos:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00252-16	Juntos 1 Tam.	Tamaulipas	Loc.	Pre/Int	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/70/0216	N/A
PAN	RV00202-16	Juntos 1 Tam	Tamaulipas	Loc.	Pre/Int	28/02/2016	10/03/2016	PAN/CRT/70/0216	PAN/CRT/05/0216

Sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo, relativo a que se hayan realizado expresiones que contengan un llamado al voto, ya sea en favor o en contra de un candidato o partido político; ello, porque si bien en el mensaje se escucha y se lee expresiones como; *no va por el camino correcto, malos gobiernos, ya basta, podemos cambiar las cosas*, éstas no son atribuidas a una persona específica, y se advierte que sólo constituyen opiniones, posiciones o visiones de su emisor respecto de la situación general que, en su concepto, se vive en el Estado.

Lo anterior se sustenta en el criterio expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-26/2016.

Además, de las frases referidas se aprecia que son realizadas con base en la libertad de expresión de los entes políticos, ya que del contenido del spot en cuestión, se desprende que tanto de las imágenes como de las expresiones que contiene, se infiere que aluden a una postura, opinión, consideración o crítica en torno a la situación social que se vive en la entidad, lo que es permitido desde la perspectiva del debate político, ya que permite la libre circulación de ideas para que la ciudadanía indague sobre el entorno político y social en general⁵.

Cabe decir que dichos hechos denunciados no se pueden encuadrar dentro de las actividades de campaña electoral, pues, como ya se estableció, éstas se refieren a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, de tal manera que se pida el apoyo ciudadano para dichas candidaturas o plataformas electorales, situación que no aconteció en la especie, ya que el multireferido spot solo hace referencia a

⁵ SUP-REP-26/2016

manifestaciones que se encuentran relacionadas con aspectos generales de la vida de los ciudadanos.

Así las cosas, al no acreditarse el elemento subjetivo, se considera que el acto en análisis, es decir el spot que se denuncia, no constituye un acto anticipado de campaña, ya que se advierte que el contenido del mismo no incluye ningún llamado al voto o expresión que denote búsqueda de apoyo hacia el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ricardo Anaya Cortez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto Cristina Elizabeth Cervantes Regalado.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 16, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 14 DE MARZO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO